

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

KENDYS PIMENTEL SOTO
Recurrida

v.

CARLOS BARTOLOMÉ
ESTEVA ROZAS

Peticionario

KLCE201801642

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
KDI2015-0577

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2018.

Carlos Bartolomé Esteva Rozas [en adelante, peticionario o Esteva Rozas] acude ante nosotros en recurso de certiorari para solicitar la revocación de una Resolución notificada el 22 de octubre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia [TPI], Sala Superior de San Juan. Mediante la misma, el Tribunal *a quo* le denegó entregar copia de los informes sociales redactados por una trabajadora social de la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores, a pesar de ser parte y padre en el caso.

Los hechos son sencillos y no están en controversia. El señor Esteva Rozas solicitó la custodia de sus hijos menores de edad, compareciendo por derecho propio. El TPI le ordenó a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores realizar un estudio social forense. El 1 de agosto de 2018 la trabajadora social rindió su informe. Unos días después, Esteva Rozas intentó examinarlos, mas no se le permitió.

Luego, lo solicitó formalmente y el tribunal lo denegó. Además, estableció en término para mostrar causa y fundamento en derecho por la cual no debía acoger las recomendaciones del informe y proceder a dictar resolución conforme a ellas. Esteva Rozas le solicitó al TPI acceso al informe, más nuevamente le fue negado, pues solo se le daría acceso para inspección a los abogados.

Así las cosas, el 21 de noviembre de 2018 Esteva Rozas compareció nuevamente para hacer el mismo ruego, pero esta vez asistido de abogado. En Resolución de 12 de octubre de 2018, notificada el 22, el TPI denegó entregarle el informe.

Inconforme, Esteva Rozas, comparece ante nosotros.

Arguye que,

ERRÓ EN DERECHO EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN, AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DEL PETICIONARIO Y NO PERMITIR QUE DICHA PARTE, NI SU ABOGADO OBTUVIESEN COPIA DE LOS INFORMES DE ÍNDOLE SOCIAL PERICIAL QUE SE HAYAN REALIZADO, REDACTADO Y PRESENTADO ANTE LA CONSIDERACIÓN DEL FORO.

La recurrida disponía de diez (10) días para oponerse a la expedición del recurso presentado según lo estatuye la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, mas no lo hizo, por lo que resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

Al respecto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su Regla 40, 4 LPRA Ap. XXII-B señala los criterios que debemos

tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). La discreción significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013).

Se ha resuelto, además, que, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. CaribbeanIntl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

Es doctrina sentada en Puerto Rico que las determinaciones sobre custodia deben guiarse principalmente por el bienestar y los mejores intereses del menor. Marrero Reyes v. García Ramírez, 105 DPR 90, 104 (1976); véase Maldonado v. Burris, 154 DPR 161 (2001). Para determinar qué tipo de decreto puede redundar en el mejor interés del menor deben examinarse múltiples factores. Marrero Reyes v. García Ramírez, *supra*, pág. 105. Ningún factor es de por sí decisivo. Hay que sopesarlos todos para juzgar de qué lado se inclina la balanza y, al menos, aproximarse al logro de la solución más justa en asunto de tan extrema dificultad. Maldonado v. Burris, *supra*; Marrero Reyes v. García Ramírez, *supra*, pág. 106.

A esos fines, un tribunal puede, en el ejercicio de su discreción o de conformidad con autorización expresa de un estatuto al efecto, ordenar una investigación independiente en procedimientos relacionados con la custodia de menores para recoger toda la información posible a los fines de llegar a una decisión adecuada. Castro v. Meléndez, 82 DPR 573 (1961). Estos son considerados peritos al servicio del tribunal, que, por su imparcialidad, se convierten en un valioso recurso para informar con objetividad sobre los factores psicológicos, emocionales o sociales que inciden sobre las controversias legales. Véase, Peña v. Peña, 164 DPR 949 (2005). Aun cuando el tribunal ordene una investigación, las partes no pueden ser privadas de un juicio imparcial, o sea, rodeado de los requisitos mínimos de un debido procedimiento de ley. Castro v. Meléndez, *supra*.

El debido proceso de ley se manifiesta en dos (2) vertientes, la procesal y la sustantiva. Rexach v. Ramírez, 162 DPR 130 (2004). La vertiente sustantiva del debido proceso de ley tiene el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las

personas. Rexach v. Ramírez, supra; Rodríguez Rodríguez v. Estado Libre Asociado, 130 DPR 562, 576 (1992). Se ha reconocido que los menores de edad no son meras criaturas del Estado, por ende, la relación entre padres e hijos está protegida constitucionalmente y se ha establecido que los padres tienen derecho a decidir sobre el cuidado, la custodia y el control de sus hijos. Rexach v. Ramírez, supra. Al adjudicar controversias relacionadas con menores los tribunales deben guiarse por el principio de asegurar el bienestar y los mejores intereses de éstos. Rexach v. Ramírez, supra; Nudelman v. Ferrer Bolívar, 107 DPR 495, 508 (1978); Chévere v. Levis, 150 DPR 525, 544 (2000); Zapata Saavedra v. Zapata Martínez, 156 DPR 278 (2002).

De acuerdo con la vertiente procesal del debido proceso de ley, el Estado tiene la obligación de garantizar que cualquier interferencia con los intereses de libertad o propiedad de las personas se lleve a cabo a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. Rexach v. Ramírez, supra; Álvarez Elvira v. Arias Ferrer, 156 DPR 352 (2002); U.Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P., 146 DPR 611 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha identificado los componentes básicos del debido proceso de ley, entre los que se encuentran: la notificación adecuada del proceso; ante un juez imparcial; oportunidad de ser oído; derecho a contrainterrogar a los testigos y **examinar la evidencia** presentada en su contra; tener asistencia de abogado, y que la decisión se base en el expediente. Díaz Carrasquillo v. García Padilla, 191 DPR 97, 110 (2014). Cada caso exige una evaluación concienzuda de las circunstancias envueltas. Quiles Rodríguez v. Superintendente de la Policía, 139 DPR 272 (1995); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell Taylor, 133 DPR 881 (1993).

Por otro lado, sabido es que nuestro estado de derecho le concede a los Tribunales, a tenor con la Regla 709 (a) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, la facultad de nombrar personas como peritos del tribunal. De modo que, la persona nombrada como perito "**deberá notificar a las partes sus hallazgos**, si alguno; podrá ser depuesta por cualquier parte y podrá ser citada para testificar, por el tribunal o por cualquiera de las partes. La persona nombrada perita estará sujeta a contrainterrogatorio por cualquiera de las partes, incluyendo por la que le citó." 32 LPRA AP. VI, R. 709 (a).

A su vez, la Regla 62.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone que,

(b) La información sobre los expedientes de los casos que por ley o por el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, se disponga su confidencialidad, así como las copias de éstos, podrán ser mostradas **o entregadas** sólo a personas **con legítimo interés**, o a otras personas mediante orden judicial y por causa justificada. Sólo se suministrarán, previa muestra de necesidad y con el permiso expreso del tribunal, a funcionarios(as) del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales y aquellas personas de acreditada reputación profesional o científica que prueben por escrito su interés en obtener información para la realización de sus labores oficiales, estudios o trabajos, y siempre bajo las condiciones que el juez o jueza estipule.

(c) Serán personas con legítimo interés las siguientes:

- (1) Las partes en el pleito y sus herederos o herederas.
- (2) Los abogados o abogadas de las partes en el pleito.

[...]

Las personas antes mencionadas no tendrán que presentar una solicitud al tribunal para que se les permita el acceso a los expedientes judiciales.

[...]

Como vemos, el debido proceso de ley requiere que las partes puedan **examinar la evidencia** presentada en su contra,

como lo sería el informe preparado por la Unidad Social. De igual forma, nuestro estado de derecho permite que la información contenida en expedientes "confidenciales" del tribunal, se le puedan entregar a las partes con legítimo interés, incluyendo el padre y su representante legal. También, es necesario que los informes que preparen los peritos sean notificados a la otra parte.

Así que, nada impedía en este caso que el informe social fuese entregado a la parte o a su abogado. Incluso, la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley 246-2011, la cual fue creada con el propósito de garantizar el bienestar de los niños y niñas en casos de maltrato, así lo permite en el Artículo 48 que lee como sigue:

[...]

Los Técnicos de Servicios a las Familias y Trabajadores Sociales del Departamento, peritos y/o médicos que hayan tratado o evaluado a un menor radicarán los informes en el tribunal y ante el Procurador de Asuntos de Familia dentro de un plazo no menor de diez (10) días con antelación a la celebración de cualquier vista. Los informes médicos al igual que el informe social serán confidenciales, excepto que el tribunal determine que existe justa causa para la divulgación de la información. **Se notificará a la representación legal de las partes copia de los informes para su estudio, el mismo día que se somete.** Dichos informes serán admitidos en evidencia a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Las partes con derecho a obtener copia de los informes serán responsables de mantener en estricta confidencialidad el contenido de los mismos y limitarán su uso al procedimiento establecido en virtud de esta Ley.

Como vemos, por analogía, si dicha Ley 246-2011, preceptúa que las partes tienen derecho a que se les notifique copia de los informes sociales, cuanto más en los casos comunes de custodia, como el que atendemos, se debe permitir de manera similar, que la parte o su abogado obtenga copia de dicho informe.

Así pues, no hemos encontrado legislación o reglamentación que establezca expresamente que los informes sociales rendidos

por los trabajadores sociales en los casos de custodia, no se le puedan entregar a una de las partes. Es por ello, que dejamos sin efecto la resolución del TPI mediante la cual denegó entregar copia del informe al peticionario y a su abogado. Esta es la etapa más propicia de los procedimientos para intervenir y así lo hacemos.

Por último, no podemos pasar por alto que el TPI en la resolución del 12 de octubre de 2018, al denegar la moción de reconsideración, aludió a la resolución emitida por un hermano panel de este Tribunal de Apelaciones en Rentas v. Betancourt, KLCE201800313, a los fines de no reconocer el derecho de una parte o su abogado a recibir copia del informe social.

Sobre este particular, puntualizamos que las determinaciones emitidas por el Tribunal de Apelaciones no obligan ni sientan precedentes para otras partes. Las únicas opiniones que crean precedentes obligatorios son las emitidas por el Tribunal Supremo. Véase Regla 11(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 20 de junio de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B. Cónsono a ello, el 20 de noviembre de 2018 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, precisamente, en la causa de Rentas v. Betancourt, CC-2018-356, a la cual el TPI hizo referencia, reconoció el derecho de los abogados de las partes a que se le notifique copia fiel y exacta del informe social. Por lo cual, no hay razón para prohibir a una parte o a su abogado obtener copia de los informes sociales preparados por la Unidad Social.

DICTAMEN

Por los fundamentos expuestos, se REVOCA la Resolución recurrida, se instruye la notificación a Esteva Rozas del informe social forense presentado por la Unidad Social de Relaciones de

Familia y cualquier otro informe, presente y futuro que sea pertinente a este caso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones